



Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici F, planta 3 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874500
FAX: 935549550
EMAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0830742120208148859

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 4400/2021 -I

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiaamiento con garantías reales inmov. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0951000004440021
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)
Concepto: 0951000004440021

Parte demandante/ejecutante: F
Procurador/a: Rebeca Rabal Llacer
Abogado/a: Juan Ignacio Navas Marqués

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK, S.A.
Procurador/a: Angel Joaniquet Tamburini
Abogado/a: Oscar Farre Sala

SENTENCIA Nº 1720/2025

Magistrado que la dicta: Lluís Ollé Coll
Lugar: Barcelona
Fecha: 29 de abril de 2025

PARTE DEMANDANTE
Abogado/a: Carolina Fonollosa Ulloa
Procurador/a: Rebeca Rabal Llacer

PARTE DEMANDADA: CAIXABANK S.A.
Abogado/a: Oscar Farré Sala
Procurador/a: Angel Joaniquet Tamburini

OBJETO DEL JUICIO: Acción declarativa de nulidad de cláusula contenida en contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 20 de agosto de 2020, la parte actora



Doc. electrònic garantit amb signatura e- Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/TAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació ET09G4JA0FEI7GJLBN5YVIFN235OYGD	
Data i hora 30-04/2025 09:06		Signat per Ollé Coll, Lluís	





presentada por el/la procurador/a de los Tribunales Rebeca Rabal Llacer, presentó una demanda de juicio ordinario frente a CAIXABANK S.A. en la que, tras alegar los hechos que en ella constan y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la cláusula de interés de demora.

Los hechos sobre los que la parte actora sostiene sus pretensiones son, sucintamente, que el día 28 de junio de 2004, [redacted] (actualmente [redacted] suscribió ante el Notario Maria del Pilar Cabanas Trejo un contrato de crédito con garantía hipotecaria con la entidad CAIXABANK S.A. (nº de protocolo 838), y que resulta nula la cláusula de interés de demora.

SEGUNDO. El día 21 de abril de 2022 se dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, formándose los correspondientes autos de juicio ordinario y dándose traslado de la misma a la parte demandada para que contestara en el plazo de 20 días.

TERCERO. El día 9 de mayo de 2022, la entidad CAIXABANK S.A., representada por la procuradora de los Tribunales Angel Joaniquet Tamburini, presentó su escrito de contestación a la demanda allanándose a la demanda.

CUARTO. El día 11 de abril de 2025 se ha celebrado la correspondiente audiencia previa para que las partes intentaran llegar a un acuerdo o transacción que pusiera fin al proceso y, en caso contrario, se procediera a examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia, fijando los hechos controvertidos y dándose traslado a las partes para la oportuna proposición de prueba a practicar en el acto del juicio.

La parte actora ha propuesto como prueba la documental acompañada con el escrito de demanda por reproducida, siendo toda ella admitida por resultar necesaria, útil y pertinente.

La parte demandada ha propuesto como prueba la documental por reproducida, siendo toda ella admitida por resultar necesaria, útil y pertinente, tras lo cual y de conformidad con lo previsto en el artículo 429.8 de la LEC han quedado las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Planteamiento de la cuestión. La parte actora, [redacted]



Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ET09G4JA6FE17GJLBN5YVFNZ3SOYGD	
Data i hora: 30/04/2025 09:06		Signat per Oibe Coll, Lluís	





ejercita una acción declarativa de nulidad de la cláusula de interés de demora contenida en la escritura de crédito con garantía hipotecaria otorgada el día 28 de junio de 2004, todo ello argumentando que nos encontramos ante una condición general de la contratación que resulta nula por abusiva.

La parte demandada se allana a la declaración de nulidad de la cláusula de interés de demora.

A la vista de lo anteriormente expuesto, las cuestiones jurídicas controvertidas objeto del presente procedimiento, que serán resueltas en los fundamentos de derecho siguientes, son:

- La validez de la cláusula de interés de demora: el allanamiento.

SEGUNDO. La condición de consumidor y la normativa aplicable. La primera cuestión que debe ser analizada en esta instancia es la normativa aplicable para la resolución de la cuestión jurídica controvertida y, en concreto, si resulta de aplicación la normativa tuitiva de consumidores y usuarios, teniendo en cuenta que la parte demandada no cuestiona la condición de consumidor de la parte demandante.

En el presente caso, el crédito hipotecario aportado con la demanda, dada su tipología, objeto y partes contratantes (entidad prestadora del dinero y consumidor), se enmarcan en el ámbito de la contratación de consumo, lo que determina la aplicación de la normativa especial de consumo, tanto la comunitaria como la estatal.

En concreto, resulta de aplicación la Directiva 93/13/CEE de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante RDL 1/2007) y el contenido de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación de 1998, pues nos encontramos ante una relación jurídica entablada entre una entidad bancaria y un consumidor.

TERCERO. La nulidad de la cláusula de la escritura de préstamo relativa a los intereses de demora: el allanamiento. La parte actora ejercita una acción declarativa de nulidad de la cláusula de interés de demora contenida en la escritura de crédito con garantía hipotecaria otorgada entre ambas partes el día 28 de junio de 2004, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, que establece que son nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan, en perjuicio del adherente, lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o



Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar https://rejat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació ET09G4JA0FEI7GJLBN5YVIFN23SOYGD	
Data i hora 30/04/2025 09:06		Signat per Ole Coll Lluís	





prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención y, en particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (actualmente artículo 82 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias).

En el presente caso, la parte demandada no discute el carácter abusivo de la citada cláusula y se allana a su nulidad.

El artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. En concreto y por lo que hace al allanamiento, el artículo 21 de la misma Ley procesal dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero; cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento.

En el presente caso, el allanamiento de la parte demandada a la declaración de nulidad debe ser admitido, dado que el contenido del mismo no parece que se haga en fraude de ley y no supone una renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, pues se trata de una cuestión jurídica circunscrita a la concreta relación contractual existente entre ambas partes y a la predisposición de una cláusula contractual relativa al interés de demora aplicable.

En consecuencia, la acción de nulidad ejercitada debe ser estimada y los efectos de dicha declaración de nulidad deben quedar limitados a la expulsión de la cláusula del contrato y todo ello sin perjuicio, en su caso, del devengo del interés remuneratorio en los términos expuestos por el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015.

CUARTO. Costas. El artículo 394.1 de la LEC establece que en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en



Doc. electrònic garantit amb signatura e- Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ET09G4JA0FEI7GJLBN5YVIFNZ3SOYGD	
Data i hora: 30/04/2025 09:06	Signat per: Olibe Col, Lluís		





cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Por su parte, el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal aprecie mala fe en el demandado, señalando el mismo precepto que se entenderá que hay mala fe si antes de presentarse la demanda se hubiere formulado al demandado requerimiento de pago o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. De haberse allanado después de contestarse la demanda se aplicará el principio del vencimiento a que se refiere el artículo 394.1 de la misma Ley.

En el presente caso, no constando que la parte actora hubiera dirigido reclamación extrajudicial frente a la parte demandada interesando la nulidad de la cláusula de interés de demora, pues según se colige de la respuesta a la reclamación extrajudicial formulada, la misma respondería a otros extremos del contrato suscrito, y no constando tampoco que se hubiera causado daño patrimonial alguno a la parte actora que debiera ser objeto de reparación, pues no consta la aplicación de la citada cláusula, no se hará expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por la parte actora representada por el/la procurador/a de los Tribunales Rebeca Rabal Llacer, frente a CAIXABANK S.A., representada por la procuradora de los Tribunales Angel Joaniquet Tamburini y **DECLARO** que la Cláusula de la escritura de crédito con garantía hipotecaria otorgado en escritura pública de fecha 28 de junio de 2004 ante el Notario Maria del Pilar Cabanas Trejo, Nº de protocolo 838, relativa al tipo de interés de demora, es **NULA** por abusiva y no puede ser aplicada.

No se hace expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme.



Doc. electrònic garantit amb signatura e- Adreça web per verificació: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: ET09G4JA0FEI7GJLBN5YVIFNZ3S0YGD
Data i hora: 30/04/2025 09:06	Signat per: Ollé Coll, Lluís





MODO DE IMPUGNACIÓN: **recurso de apelación** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 LEC) a interponer mediante escrito presentado en este juzgado en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan (art.458 LEC), para lo cual será necesaria la previa consignación del depósito para recurrir establecido en la Disposición Adicional 15ª de la L.O.P.J..

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura - Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ET09G4JA0FE17GJL5N5YVIFNZ3S0YGD	
Data i hora 30/04/2025 09:06		Signat per OJ# Coll Llorca	

